



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 298-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 ABR 2023

VISTOS: Oficio N° 1714-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC del 22 de marzo de 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **LUZ MERCEDES QUINDE GOMEZ**; y, el Informe N° 747-2023/GRP-460000 de fecha 28 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 29282-2022 de fecha 25 de octubre del 2022, la Sra. **LUZ MERCEDES QUINDE GOMEZ** con DNI N° 02851037 (en adelante la administrada) solicita se expida resolución administrativa que contenga la liquidación de la bonificación y pago de devengados de la bonificación de preparación de clases 30%, desde mayo de 2000 hasta el 2012, más el pago de intereses y devengados.

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 04973-2023 de fecha 25 de enero del 2023, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta de la solicitud de fecha 25 de octubre del 2022.

Que, mediante 1714-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 22 de marzo del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 04973-2023 de fecha 25 de enero del 2023, la administrada interpone recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 25 de octubre del 2022, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación de Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre la Liquidación y consecuentemente el pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases 30% en base a la Remuneración Total o Integra desde el año 2000 hasta el 2012 más el pago de intereses y devengados; conforme a lo dispuesto en el artículo 39° del TUO de la Ley N° 27444; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199° de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 de su artículo 199°, que precisa que el silencio administrativo negativo, no inicia el cómputo de plazos, ni términos para su impugnación.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo está referido a determinar si corresponde se liquide y se pague la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a la remuneración total, por pertenecer a la Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944, debido a que señala se le calculó un ínfimo porcentaje en base a la remuneración permanente y no efectuando el cálculo sobre la base de la remuneración total, como corresponde.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

298

Piura,

14 ABR 2023

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 10 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 00420-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de la Dirección Regional de Educación de Piura, de fecha 15 de febrero del 2023, correspondiente a la administrada en el cual se aprecia que tiene la condición de nombrada a partir del 01 de marzo del 2000; asimismo a folios del 01 al folio 02 (reverso), obran las boletas de haberes donde se observa que la administrada percibe la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)"**. Asimismo, el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."** Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 - "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2°.- Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3°.- Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5°.- Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

298

Piura,

14 ABR 2023

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).

Que, según el artículo 5° de la Ley N° 31495, los Gobiernos Regionales, Las Direcciones y Gerencias Regionales y las Unidades de Gestión Educativa o las que hagan su veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada, es una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212. Es así que, de la revisión de su Informe Escalafonario se verifica que la administrada es docente nombrada desde el año 2000, en consecuencia se infiere que es **beneficiaria de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% equivalente a la remuneración total; y además, de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**, en virtud a que su régimen pensionario, antes de la Ley N° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", le permitió acceder a dicha bonificación. Siendo pertinente recalcar que conforme al artículo 1° de la Ley N° 31495, también se debe reconocer, en sede administrativa, el derecho a los docentes cesantes a percibir la mencionada bonificación.

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor de LUZ MERCEDES QUINDE GOMEZ, el derecho a la bonificación del 30% por preparación de clases, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31495, desde el año que empezó a percibir la bonificación de acuerdo a las constancias de pago que obran a fojas 01 y 02; en consecuencia, se deberá verificar desde cuando empezó a percibir la bonificación, a fin de que el periodo a liquidar sea el correcto, y en aplicación a la normativa antes mencionada, debe efectuarse el recálculo desde que empezó a percibir hasta el 25 de noviembre del 2012, en base a su remuneración total, correspondiéndole el reintegro de la diferencia por dicho periodo, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación.

Que, respecto al **pago de los devengados e intereses por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6° lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.** (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.**" (resaltado es agregado).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 298 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

14 ABR 2023

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto**. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces. En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Que, por lo arriba expuesto, es opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto; y no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento y cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; en consecuencia, el pago devengados no podrá ser estimado por el momento.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por LUZ MERCEDES QUINDE GOMEZ contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 25 de octubre del 2022. **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que otorgue y liquide a favor de la administrada la Bonificación del 30% por preparación de clases de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la resolución.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **298** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

14 ABR 2023

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cuanto al extremo de la pretensión referida al **PAGO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES**, por concepto de la Bonificación del 30% por preparación de clases, por el periodo liquidado, **DESESTIMAR** debido a que está **SUPEDITADO** conforme a dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 31495 a lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público". **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a LUZ MERCEDES QUINDE GOMEZ en su domicilio ubicado en Los Portales, urbanización Las Casuarinas III Etapa, Mz. A2, Lote 36, Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR a la Dirección Regional de Educación de Piura y a las UGELES, den cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", debiendo resolver bajo ese criterio legal en Primera Instancia

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

